Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 85/86 contra la resolución dictada a fs. 83 que fuera denegado a fs. 96. Esta Alzada hace lugar al recurso de queja, agregado por cuerda a los presentes, admitiendo el recurso de apelación en subsidio a fs. 19/20 de los referidos autos por sentencia interlocutoria N° 019/15 SIE. ----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

-- I.- A fs. 83 la jueza de grado resuelve tener por ampliada la prueba en los términos del art. 490 del CPCC, agrega la documental presentada, y dispone correr traslado a la parte demandada de la misma, eximiendo a la actora de acompañar copias dada su voluminosidad. Asimismo tiene en cuenta la restante prueba ofrecida.----------

-- II.- Agravia a la demandada la providencia dictada por la jueza de grado. Alega que la actora al contestar el traslado de la documental que presentara la demandada introduce un alegato temprano e improcedente sobre las defensas que desarrolló al contestar demanda.----------

-- Aduce que la actora además de contestar el traslado conferido, centra su atención en la contestación de demanda para “duplicar” de una manera tendenciosa e impertinente, los argumentos de la defensa cuando el código procesal no admite las “dúplicas” o “réplicas”, con cita de jurisprudencia.----------

- Precisa que en los apartados “III. NEGACIONES” y “IV. HECHOS” podrá constatarse lo denunciado, por lo que la accionante en ambos puntos se enfoca en rebatir lo volcado en la contestación de la demanda.---------- Señala que el sistema procesal vigente tiende al principio de celeridad y economía procesal, pues unifica en un acto (demanda y contestación) todos los argumentos que se aleguen, evitando de este modo que se corran sucesivos traslados. Argumenta que de seguirse en la postura adoptada se continuarían los traslados y nunca se llegaría a una resolución del conflicto.---------- Añade que el principio procesal de igualdad de las partes lleva a considerar que debe darse el mismo número de oportunidades de ser escuchadas, y si se acepta una dúplica o réplica se vulnera este principio.---------- Añade que si en la contestación de la demanda se introdujeron nuevos hechos, es sabido, que no se pueden contestar pues no se corrió traslado de ellos.---------- Se interroga cuáles son los hechos que revestirían tal carácter en su contestación de demanda. Y, se responde, que presumiendo que fue la posesión que detenta desde el año 1989 en calidad de dueño que se acreditará en la etapa procesal oportuna, no es éste el ámbito para discutirla pues ésta es una acción personal, no real.---------- Resalta que le llama la atención que la actora que sostuvo en la demanda que era propietaria desde el año 2005 ahora resulte ser poseedora desde el año 1987, presentando prueba de su hecho fuera de tiempo sorprendiendo a la demandada,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

colocándola en un estado de indefensión y transformando la acción de desalojo en una acción reivindicatoria. Por ello, dice que dado que la actora realizó actos que exorbitan el traslado que le fue conferido, deberá desglosarse su presentación, pues se lesionó su derecho de defensa y de igualdad constitucionalmente reconocido.----------

- III.- Corrido traslado a la actora, lo contesta a fs. 92/93. Señala que la demandada solamente ataca la primer parte de la providencia, de tal modo que la restante debe ser tenida por consentida y ejecutoriada.----------

-- Aduce que fue la demandada quien introdujo el hecho de ser poseedor a título de dueño, no resultando ese hecho carga probatoria de su parte para fundar su pretensión. Indica que le asiste el derecho constitucional de agregar prueba documental y ofrecer prueba, y en la providencia impugnada no se corre traslado de hechos, sino sólo de prueba documental. Cita doctrina en su apoyo.----------

-- Agrega que sea que se dé traslado de la documental o de hechos y documental, la demandada no logra explicar cómo la presunta existencia de una dúplica o réplica ocasionan perjuicio a su parte, toda vez que sólo se corrió traslado de la documental.----

-- Que le asiste el derecho de ofrecer prueba respecto de los hechos alegados por la demandada. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.----------

-- Argumenta que conforme el art. 383 del CPCCCh son inapelables las resoluciones sobre producción denegación y sustanciación de pruebas, y no se demostró que la decisión adoptada le provoque un perjuicio irreparable. ----------

-- IV.- Conforme se ha planteado la cuestión en autos, según edicta el art. 490, tercer párrafo del CPCC dentro del plazo de cinco días de notificada la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por el demandado o reconvenido, que no hubiesen sido aducidos en la demanda o reconvención, siempre que tengan relación con las cuestiones a las que refiere el proceso, remitiendo al art. 337 del mismo código respecto de la prueba documenta (conforme art. 490, último párrafo del CPCC).-

-- En este marco legal se procederá a analizar las presentes actuaciones.----------

- De una atenta lectura de los escritos de demanda y contestación de demanda, se advierte que los hechos nuevos que habría expuesto la demandada, están constituídos por la historia de pareja durante la convivencia de las partes, de quién y cómo se adquirió el inmueble, como asimismo de las razones por las cuales fue inscripto a nombre de la actora.----------

--- A fs. 70 la jueza de grado corrió traslado de la documental acompañada por la demandada por el plazo de cinco días, cuya autenticidad es negada por la parte actora a fs. 75 y vta., Punto II. Impugno documental.----------

Ello así, el resto de apreciaciones realizadas por la actora en los puntos III. Negaciones, IV. Hechos, y VI. Instrumentos públicos y valor probatorio, como asimismo la prueba ofrecida en el punto V, resultan improcedentes.---------- Los artículos 490 y 337 del CPCC sólo refieren a la introducción de hechos en el escrito de contestación de demanda que no fueron invocados en la demanda.---------- Surge palmario que en el punto IV. Hechos del escrito de fs. 75/82, es la actora la que alega

que como propietaria ejerce la posesión del inmueble, y relata que anteriormente al año 1987, es que comienza con el proyecto de su vivienda en el inmueble señalando a continuación: *"Que tal como se acredita con la documental que esta parte viene a ampliar, el proyecto y dirección de mi casa…"*. Es decir, no pretende acreditar con la documental que acompaña un hecho alegado por el demandado, sino que la actora pretende acreditar que construyó la vivienda, introduciendo un hecho que no alegó en la demanda, y que obviamente de ser así, era de su conocimiento. Asimismo, no se soslaya, que conocía la postura del demandado sobre este tema, a tenor del texto de las cartas documentos que transcribió en su demanda en las que el demandado solicitaba los comprobantes de gastos de construcción de la vivienda, y su negativa al respecto, que constituyen una cuestión ajena al desalojo solicitado, y si era su intención que integrara las pretensiones de su demanda, debió postularlo y presentar la documental en dicha oportunidad.---------- Es que, el actor no puede rebatir los términos de la contestación de la demanda, encontrándose limitada su posibilidad de defensa contra los hechos no invocados, al mero ofrecimiento de prueba o agregación de contraprueba, de allí que no deberá producirse la prueba ofrecida en el punto V, ni habrán de considerarse las manifestaciones efectuadas en los puntos III. Negaciones, IV. Hechos, VI. Instrumentos públicos y valor probatorio del escrito que luce a fs. 75/82 al momento de dictar la sentencia definitiva.----------

---

--- Se ha resuelto que, no es admisible la refutación por el actor de los hechos y consideraciones contenidos en la contestación, pues en caso contrario se afectaría el principio de igualdad de las partes (args. arts. 333, 356 y 484, Cód. Proc) (Cám. 1ra. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 12/3/02, elDial-W15849, en el mismo sentido, se expidió la C. N. Fed. Civ. y Com., Sala III, 19/8/99, elDial-AF1CF4).---------- El sistema legal argentino está basado en el derecho de réplica no en el de dúplica, es decir contestación de la contestación, por lo que ninguna obligación tenía la accionante de expedirse acerca de lo manifestado por su contrincante al contestar la acción (art. 919, Código Civil) (Cám. 1ra. Civil de Quilmes 31/08/2000, "Tarazona, Felisa c/ Cappa, Néstor s/Desalojo", JUBA, sum. B2901319).---------- En nuestro derecho se ha sostenido reiteradamente que no existe la dúplica ni la réplica, en la medida en que el actor pretenda rebatir los términos de la contestación de la demanda. Y esta actitud tiene sentido en la ley, porque carece de importancia rebatir los hechos o el derecho invocados en la contestación de demanda, pues cuando son contradictorios con los del escrito introductorio del accionante, la relación jurídica controvertida ya está formada, siendo superfluo volverla a reiterar, ya que la argumentación sobre el particular corresponderá, eventualmente, al presentarse los

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

alegatos (Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado Concordado y Comentado, Astrea, t. II, págs. 641 y ss.)("Melchiorre, Ioredana c/ Poder

Ejecutivo Nacional s/ proceso de conocimiento", 19/09/2007, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2; en el mismo sentido, causa n° 4262/91, del 23.3.93; elDial.com - AF52BE).----------

- Por ello, toda vez que la demanda puede ser modificada hasta el momento que se produzca la notificación del traslado, la pretensión de la actora de introducir hechos conocidos con anterioridad en esta oportunidad es inadmisible, pues el art. 369 del CPCC admite esgrimir sólo los hechos ocurridos o que tomaron conocimiento las partes con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención. Más aún, cuando dado el carácter personal de los mismos, no puede aducir que le eran desconocidos.------

Asimismo, las dos carpetas de documental acompañada, contienen documentos de fecha anterior a la interposición de la demanda, respecto de los que no alegó la actora que desconociera su existencia a esa fecha, y en los que, por otra parte en su mayoría intervino personalmente, tales los planos aprobados de la vivienda, comprobantes de pago de impuestos municipales, recibos de haberes, y numerosas facturas a su nombre, de tal modo que resultan inadmisibles para su inclusión en el proceso a tenor del art. 338 del CPCC.----------

--- Sentado ello, toda vez que la documental acompañada como así también la prueba informativa en subsidio, la confesional y testimonial, están enderezadas a demostrar la construcción de la vivienda por parte de la actora, hecho no alegado en la demanda, no encuadra en el presupuesto previsto por el art. 490, tercer y cuarto párrafos del CPCC.---

-- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde revocar la resolución de fs. 83, en cuanto tiene por ampliada la prueba de la parte, como así también el traslado de prueba documental ordenado y la eximición de copias, disponiendo la devolución al presentante de la documental reservada según constancia de la Actuaria de fs. 83. Asimismo, no deberá producirse la prueba ofrecida en el punto V, ni deberá tenerse presente al momento de dictar sentencia las manifestaciones de la actora obrantes en los puntos III. Negaciones, IV. Hechos, y VI. Instrumentos públicos y valor probatorio del escrito que luce a fs. 75/82. Ello así, toda vez que no procede la devolución de dicho escrito pues contiene en el punto II de fs. 75 y vta., la contestación al traslado de la documental presentada por la demandada.---------- ---

Conforme la conclusión a la que se arriba, las costas de Alzada se imponen a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC); regulándose honorarios a los letrados intervinientes, C.M. D. y E. V., en conjunto, en el 0,375% del monto del proceso a determinar en la forma prevista en el art. 25 de la ley de arancel, y a la Dra. L. E. A., en el 0,52% de la misma base económica, en ambos casos con más el IVA pertinente. Si la suma resultante es inferior al mínimo legal de 8 jus prevista por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII nro. 4, se regulará el citado mínimo legal.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. Revocar la resolución de fs. 83. En consecuencia, procédase a la devolución al presentante de la documental reservada según constancia de la Actuaria de fs. 83.

Asimismo, no deberá producirse la prueba ofrecida en el punto V, y no deberá tenerse presente al momento de dictar sentencia las manifestaciones de la actora obrantes en los puntos: III. Negaciones, IV. Hechos, y VI. Instrumentos públicos y valor probatorio del escrito que luce a fs. 75/82.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 69 CPCC).---------- III. Regular honorarios a los Dres. C. M. D. y E. V., en conjunto, en el 0,375% del monto del proceso a determinar en la forma prevista en el art. 25 de la ley de arancel, y a la Dra. L. E. A., en el 0,52% de la misma base económica, en ambos casos con más el IVA pertinente. Si la suma resultante es inferior al mínimo legal de 8 jus prevista por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII nro. 4, se regulará el citado mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 8, 9, 13, 25, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de
Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIE. CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA